



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 399

SAN SALVADOR, JUEVES 13 DE JUNIO DE 2013

NUMERO 108

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 393.- Ley de Emisión de Certificados de Inversión del Fondo Nacional de Vivienda Popular. 4-6

Acuerdos Nos. 389, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 404, 405, 406, 408, 413, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 426, 427, 435, 441, 442, 443, 445, 446, 447 y 448.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurran a formar asamblea. 7-44

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Iglesia Cristiana Ministerio Internacional de Liberación Torre Fuerte y Acuerdo Ejecutivo No. 134, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.... 45-48

MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-1834.- Se reconoce al Profesor Isaí Córdova Aguilar, como Director del Colegio Cristiano "Roberto H. Bender". 49

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 407-D, 417-D, 441-D, 469-D, 475-D, 481-D, 488-D y 493-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 50-51

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza de Creación del Concejo Municipal para el Desarrollo de la Paz Social y Convivencia Ciudadana de Tonacatepeque 52-56

Decreto No. 4.- Ordenanza sobre la Erradicación y Prevención del Trabajo Infantil por Debajo de la Edad Mínima de Admisión al Empleo y la Prevención y el Control de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas y Nocivas para la Salud Integral y Moral de los Adolescentes, del municipio de San Vicente. 57-59

Decretos Nos. 4 y 9.- Reformas a las Ordenanzas Reguladoras de Tasas por Servicios Municipales de San Martín y Jerusalén. 60-62

Estatutos de la Asociación Comunal Residencial Terranova y Acuerdo No. 9.6, emitido por la Alcaldía Municipal de San Salvador, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 63-69

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 713.- Lesly Brendaly Zepeda Muñoz y Otras.- (1 vez) 70

Aceptación de Herencia

Cartel No. 714.- María Emilce Muller de Rodríguez y Otros.- (3 v. alt.)..... 70

Aviso de Inscripción

Cartel No. 715.- Asoc. Coop. de Producción Agropecuaria Un Mejor Porvenir de R.L. ACOPAUN DE R. L.- (1 vez)..... 70

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 393****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 148 de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, entre otras cosas, para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público y de la misma manera, el Decreto Legislativo en el que se autorice la emisión o contratación de un empréstito, deberá expresar con toda claridad el fin a que se destinarán los fondos de éste, así como las condiciones esenciales de la operación.
- II. Que el Art. 119 de la Constitución de la República, establece que es de interés social la construcción de viviendas y que el Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su respectiva vivienda.
- III. Que siendo la vivienda una necesidad fundamental de la familia, lograr su satisfacción es un elemento vital para construir una sociedad de paz, por lo que resulta necesario dotar al país de mecanismos e instrumentos financieros y sociales que faciliten el acceso a la vivienda a las clases más necesitadas de la población.
- IV. Que para cumplir con el propósito indicado en el considerando que antecede y atender en forma integral el apoyo al "Programa Casa para Todos", se hace necesario disponer de una fuente adicional de recursos de mayor plazo, que permita calzar los flujos futuros del referido Programa, con los flujos provenientes de la comercialización de las unidades habitacionales.
- V. Que en vista de lo establecido en los considerandos anteriores y para cumplir especialmente con lo estipulado en el considerando que precede, es necesario emitir Certificados de Inversión hasta por la cantidad de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000,000.00), los cuales gozarán de la garantía del Estado de El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN DEL FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR**

Art. 1.- Autorízase al Fondo Nacional de Vivienda Popular, que en adelante podrá denominarse "FONAVIPO", para que emita Certificados de Inversión hasta por un monto de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000,000.00), los cuales gozarán de la garantía del Estado de El Salvador.

Art. 2.- Los Certificados de Inversión emitidos de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, tendrán las características generales siguientes:

- a) Serán emitidos en dólares de los Estados Unidos de América, nominativos y negociables, a través de la Bolsa de Valores de El Salvador.
- b) Devengarán una tasa de interés que podrá ser fija o variable y que se pagará de forma periódica sobre el saldo de las anotaciones electrónicas de valores en cuenta de cada titular, durante todo el período de vigencia de la emisión, que se calculará con base al año calendario.
- c) Los Certificados de Inversión podrán ser emitidos hasta por un plazo de 4 años y podrán ser redimidos total o parcialmente en forma anticipada, a partir del segundo año de cada tramo emitido, a opción de FONAVIPO.
- d) Las características específicas serán establecidas por la Junta Directiva del FONAVIPO, sobre la base de las mejores condiciones del mercado en el momento de la emisión.

Art. 3.- Los Certificados de Inversión que serán emitidos por el Fondo Nacional de Vivienda Popular, podrán ser objeto de oferta pública en el mercado nacional, sin necesidad de asentarlos en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, ni de registrar al FONAVIPO como emisor de valores. La emisión mencionada se exime de la obligación de clasificación de riesgo. Las instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones quedan facultadas para invertir en estos Certificados de Inversión los recursos de los Fondos de Pensiones que administran.

A la referida emisión se le proporcionará el mismo tratamiento que a las instituciones que establece el artículo 3, inciso primero de la Ley del Mercado de Valores, con las excepciones legales mencionadas en este artículo.

Art. 4.- Los Certificados de Inversión cuya emisión se autoriza, serán utilizados por FONAVIPO en la captación de los recursos necesarios para la sustitución de deuda relacionada al Programa Casa para Todos que apoya FONAVIPO.

Si al finalizar el Programa Casa para Todos que apoya FONAVIPO, existiesen obligaciones pendientes y originadas por la emisión de Certificados de Inversión, estas obligaciones serán cubiertas por el Estado, en su calidad de Garante de la Emisión que ampara el presente Decreto.

Art. 5.- El Banco de Desarrollo de El Salvador, actuará como Agente Financiero de FONAVIPO, a solicitud de este último y será el encargado del control de los flujos de la emisión, de conformidad a las características relacionadas en el artículo 2 del presente Decreto y las que autorice la Junta Directiva del FONAVIPO.

Art. 6.- FONAVIPO suscribirá el convenio respectivo con el Agente Financiero que se designa en el presente Decreto, para el manejo y control de los flujos de la emisión de los Certificados de Inversión, lo cual no implicará costos para el emisor. Dicho instrumento será el que regulará las relaciones entre el emisor y su Agente Financiero.

Art. 7.- El valor nominal y los rendimientos de los Certificados de Inversión que serán emitidos conforme a esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 8.- Los recursos provenientes de la emisión de Certificados de Inversión deberán acreditarse en una cuenta especial que será administrada por el Agente Financiero, la cual será definida en el convenio respectivo.

Las disponibilidades existentes en esta cuenta podrán ser invertidas en:

- a) Depósito de bancos, debidamente autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, para realizar operaciones pasivas.
- b) Títulos valores de oferta pública con calificación de riesgo de al menos "A (slv)", emitida por una clasificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, con vencimientos menores a un año.

Además, los intereses generados por esta cuenta serán utilizados para cubrir los gastos y comisiones bancarias y otros, durante el plazo que dure la emisión.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.